

zo, y en el caso de que el cedente o cesionario no reúna un total de veinticinco toneladas de carga útil se concederá un plazo de dos años para completar dicha carga.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid 28 de diciembre de 1979.—El Director general. Pedro González-Haba González.

Sr. Subdirector general de Transportes de Mercancías y Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10

ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se modifica la de 3 de agosto, que modificaba a su vez el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social en los artículos y apartados que expresamente se mencionan.

Excmos. e Ilmos. Sres.:

La Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1979 que modificaba el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, y que a su vez modificaba la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973 por lo que se aprobó el Estatuto del citado Personal, en su Capítulo 4.º establecía la Normas para la Selección del mismo. Como quiera que durante el tiempo de vigencia de estas normas se han suscitado problemas relativos a su interpretación, es aconsejable su modificación, por lo que, en consecuencia, a la vista de los Informes emitidos por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud y el Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios,

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social ha tenido a bien aprobar las siguientes modificaciones de los artículos 26 y 33 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Artículo 26. Las plazas vacantes del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica se proveerán de la siguiente forma:

1. Mediante acoplamiento previo y permanente entre personal con nombramiento en propiedad en la misma provincia. Al mismo podrá concurrir el personal que tenga nombramiento en propiedad de la misma titulación y modalidad que el de la plaza solicitada. Las solicitudes podrán formularse por los interesados en cualquier momento, quedando el resto del artículo con la misma redacción con que figuraba en la Orden ministerial de este Departamento de 3 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto).

Artículo 33. De este artículo quedan modificados los apartados, 12 del Baremo para Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, 13 del Baremo para Auxiliares de Clínica, y 9 del Baremo para Terapeutas Ocupacionales, en el sentido siguiente:

Por residir en la provincia solicitada (quedando el resto de los apartados citados con la misma redacción con que figuraban en la Orden ministerial de este Departamento de 3 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto)).

DISPOSICION TRANSITORIA

Los diplomas de Auxiliar de Clínica, valorados en el apartado 8 del Baremo aprobado por Orden ministerial de 13 de marzo de 1977 y que fueron obtenidos con anterioridad al 15 de agosto de 1979, deberán valorarse con la puntuación que en dicho apartado se le otorgaban, por una sola vez y a los solos efectos de obtención de plaza en propiedad.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Excmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario del Estado para la Sanidad e Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

11

ORDEN de 21 de diciembre de 1979 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los jugadores profesionales de fútbol.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol dispone, en su artículo primero, que dicho régimen se regirá por el propio Real Decreto, sus disposiciones de aplicación y desarrollo y por las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social y en su disposición final faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para su aplicación y desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Campo de aplicación.

1. Estarán comprendidos con carácter obligatorio en el Régimen Especial de la Seguridad Social los futbolistas profesionales españoles que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional.

2. En cuanto a los futbolistas profesionales extranjeros se estará a lo que se disponga en los convenios o acuerdos ratificados o suscritos al efecto, o a cuanto les fuere aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida. La reciprocidad se entenderá reconocida, en todo caso, respecto a la contingencia derivada de accidente de trabajo.

Art. 2.º Concepto de Empresa.

Los clubs de fútbol por cuya cuenta trabajen los futbolistas profesionales tendrán la consideración de Empresa a efectos de las obligaciones que para éstas se establecen sobre inscripción, afiliación y altas y bajas, cotización y recaudación, materias en las que serán de aplicación las normas de Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 3.º Base de cotización.

1. La base de cotización de los futbolistas profesionales estará constituida por las remuneraciones totales, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir o que efectivamente perciban por razón de su actividad profesional. En consecuencia, para determinar las remuneraciones que correspondan a dichos futbolistas a efectos de cotización en la Seguridad Social se tendrán en cuenta tanto las remuneraciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento como las extraordinarias que no tengan dicho carácter.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuantía de la base de cotización estará limitada por las bases mínimas y máximas correspondientes a los grupos 2, 3 y 5 de la escala de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social, según que la categoría, en que se encuadre el club sea de primera, segunda o tercera división, respectivamente. Para fijar dentro de las bases mínimas y máximas de cada grupo de la escala la base de cotización por la que corresponde cotizar al futbolista profesional, se tendrán en cuenta las distintas remuneraciones percibidas por éste en aplicación de lo dispuesto en el número anterior.

Art. 4.º Tipo de cotización.

El tipo de cotización aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, será el 12,40 por 100, distribuyéndose en la siguiente forma: El 8,27 por 100 a cargo de la Empresa, y el 4,13 por 100 a cargo del futbolista.

Art. 5.º Recaudación.

La recaudación de las cuotas de este Régimen Especial en período voluntario, así como en vía ejecutiva o de apremio, se llevará a efecto de acuerdo con las normas que regulan esta materia en el Régimen General.

Art. 6.º Acción protectora.

La normativa reguladora y el concepto de las prestaciones de la acción protectora de este Régimen Especial relacionadas en el artículo 2, número 1, del Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, serán las mismas que en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 7.º Gestión.

1. La gestión y administración de las prestaciones económicas corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y a efectos de encuadramiento y participación sectorial los futbolistas profesionales estarán comprendidos en la Mutualidad de Regímenes Especiales Diversos.

2. La gestión y administración de las prestaciones de servid-

cios sanitarios correrá a cargo del Instituto Nacional de la Salud, directamente o a través del correspondiente concierto con la Mutualidad de Futbolistas Españoles y de acuerdo con las normas aplicables para estos supuestos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. A partir de la entrada en vigor del Régimen Especial que se regula en la presente Orden, los futbolistas profesionales por su trabajo como tales no podrán estar incluidos con carácter obligatorio en otros regímenes distintos del establecido en el Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre.

Segunda. Queda establecido el cómputo recíproco de cuotas entre este Régimen Especial y el Régimen General de la Seguridad Social, así como con aquellos Regímenes Especiales que tengan establecido dicho cómputo con el citado Régimen General.

Tercera. Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Jurídico y de Régimen Económico de la Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, para resolver cuantas cuestiones se planteen en el desarrollo de la presente Orden que entrara en vigor a partir del primero de enero de 1980.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia cuando al producirse el hecho causante no se tuviera cubierto el período mínimo de cotización exigido, se computará el tiempo de cotización a la Mutualidad de Futbolistas Españoles, a la cual se hallaban afiliados los jugadores profesionales obligatoriamente con anterioridad a la entrada en vigor de este Régimen Especial.

2. Correrá a cargo del Instituto Nacional de la Seguridad Social el pago de las prestaciones que correspondan en los supuestos a que se refiere el número anterior, recabando, en su caso, de la Mutualidad de Futbolistas Españoles la cantidad que a la misma corresponda.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de diciembre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Jurídico y Régimen Económico de la Seguridad Social.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12 **ORDEN de 19 de diciembre de 1979 por la que se integra en el Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado a don Joaquín García Carrera.**

Ilmo. Sr.: Don Joaquín García Carrera, funcionario de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda, A21HA1219, solicita la integración en el Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado.

El señor García Carrera fue nombrado, previa oposición, Oficial primero de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, en virtud de Orden de 4 de junio de 1952, al haber obtenido el número 3 de la convocada en el año 1951, pasando a la situación de excedencia voluntaria por Resolución de 24 de enero de 1957, y cese en el servicio en 31 de igual mes. En su día fue incluido en la relación de funcionarios del expresado Cuerpo y Escala (hojas verdes) con el número 1.482, cerrada al 31 de diciembre de 1963.

Visto el informe favorable de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda—Subdirección General de Personal—de fecha 6 de noviembre de 1979, y lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, 2.ª, según la cual «sólo podrán integrarse en el Cuerpo Técnico de Administración Civil los funcionarios que, perteneciendo actualmente a Escalas o Cuerpos Técnico-Administrativos para cuyo ingreso se exija título universitario o de enseñanza técnica superior, estén en posesión de alguno de dichos títulos». Y dada la titulación del interesado de Actuario de Seguros, extremo que se justifica mediante copia auténtica de dicho título, expedido el 20 de junio de 1950, en el que se hace constar su suficiencia en la Escuela Central Superior de Comercio el 9 de marzo de 1950.

Este Ministerio de la Presidencia acuerda la integración de don Joaquín García Carrera en el Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A01PG003499, así como la baja del mismo en la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda, confirmando en su actual destino en el Ministerio de Hacienda, Delegación de Sevilla.

Contra esta Orden se podrá interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante la Presidencia de Gobierno en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de diciembre de 1979.—El Ministro de la Presidencia, F. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Sebastián Martín-Retortillo y Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

13

ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se cita:

Uno de funcionario del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, y su destino en el Ministerio de Educación en León, a favor del Policía Nacional don Juan Pájaros González, con destino en la Plana Mayor de la 73.ª Bandera de la Policía Nacional (León).

Uno de funcionario del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, y su destino en el Ministerio de Educación, en Madrid, a favor del Policía Nacional don Francisco Rivero Sánchez, con destino en la Inspección General de la Policía Nacional (Madrid).

Art. 2.º El citado personal que por la presente Orden obtiene un destino civil causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo a que van destinados.

Art. 3.º El nombramiento de funcionario, así como la expedición del título administrativo de los destinados en esta Orden, corresponde a la Presidencia del Gobierno.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José Montaner Luque.

Excmos. Sres. Ministros ...

14

RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que se dispone el cese de don Ricardo Reinoso Lasso como Secretario general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Ilmos. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 3.º del Real Decreto 2761/1977, vengo en disponer el cese de don Ricardo Reinoso Lasso, como Secretario general de la Mu-